

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 2 de noviembre de 2021, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentados en el proceso de la referencia el primero de ellos presentado por el doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, obrando como apoderado especial del BBVA, informando al despacho el fallecimiento del doctor NESTOR VICENTE BARRAZA ALVAREZ, el día 20 de julio de 2020 adjuntando el certificado de defunción respectivo, solicitando además suspensión del proceso conforme lo preceptuado en el art. 159 del C.G. del Proceso y confiriendo poder a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ. Memorial presentado por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica y la elaboración del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado. El último de los presentados por la doctora antes mencionada solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, levantamiento del embargo y secuestro de los bienes, cuentas bancarias y remanentes.. PROVEA.

  
**EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1  
DEMANDADO: JOSE ULISES GIRALDO BURGOS C.C. No. 2.819.568  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales presentados, advierte el despacho que el doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, obrando como apoderado especial del BBVA, informa al despacho el fallecimiento del doctor NESTOR VICENTE BARRAZA ALVAREZ, el día 20 de julio de 2020, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el certificado de defunción respectivo, solicitando además suspensión del proceso conforme lo preceptuado en el art. 159 del C.G. del Proceso y confiriendo poder a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ. En su oportunidad la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, solicita se le reconozca personería jurídica y la elaboración del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado. El último memorial de los presentados por la doctora antes mencionada, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, levantamiento del embargo y secuestro de los bienes, cuentas bancarias y remanentes.

El despacho teniendo en cuenta que se le confiere poder a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, con todas las facultades consagradas en el art. 77 del C.G. del Proceso, además de recibir, sustituir, desistir, transigir, pedir medidas previas,

reasumir el presente poder, dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora o por pago total de la obligación entre otras, la reconocerá como apoderada en el presente asunto, negará la suspensión del proceso, como también el requerimiento para entrega del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien de propiedad del demandado por sustracción de materia teniendo en cuenta que se ha presentado un memorial por parte de la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo y archivo del expediente. siendo viable lo impetrado por la parte ejecutante al ajustarse a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”, ya que el memorial presentado proviene de la apoderada judicial de la entidad demandante y se encuentra facultado para recibir y el asunto no ha sido sometido a remate,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la suspensión del proceso, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las respectivas constancias, y hágasele entrega a la parte demandada.

**SEXTO:** Archívese el expediente con las constancias de su terminación en los libros respectivos.-

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b733e100b8923da0d28345b0c166c17cc4cf171a42c83da8e6aa56ebe7148e9a**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**